



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 104

(28 de mayo 2020)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo del proyecto *“Explotación en la mina La Prosperidad- Contrato de Concesión IGI-08091”* en jurisdicción de las veredas La Vega, en el municipio de Labateca, y la vereda Valegra en el municipio de Toledo del departamento Norte de Santander, mediante radicado Minambiente No. 2520 del 29 de marzo de 2019, el señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA**, identificado con C.C. 13.498.423 de Cúcuta, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que por medio del radicado Minambiente No. 18580 del 02 de septiembre de 2019, el señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA**, identificado con C.C. 13.498.423 de Cúcuta, complementó la información presentada a través del radicado Minambiente 2520 del 29 de marzo de 2019, manifestando: *“me permito hacer entrega de los planos en medio magnético en formato ArcGis, para dar continuidad a la solicitud de sustracción de un área de Reserva Forestal del Cocuy, (...)”*.

Que mediante el radicado Minambiente No. 32790 del 05 de noviembre de 2019, el señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA**, identificado con C.C. 13.498.423 de Cúcuta, complementó la información allegada a través de los radicados Minambiente No. 2520 del 29 de marzo de 2019 y Minambiente 2520 del 29 de marzo de 2019.

Que por medio del radicado Minambiente Minambiente 33673 del 18 de noviembre de 2019, el señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA**, identificado con C.C. 13.498.423 de Cúcuta, reitero su solicitud de sustracción definitiva.

Que en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

expediente a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación en la mina La Prosperidad- Contrato de Concesión IGI-08091”* en jurisdicción de las veredas La Vega, en el municipio de Labateca, y la vereda Valegra en el municipio de Toledo del departamento Norte de Santander.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” las áreas de Reserva Forestal Nacionales del Pacífico, Central, del Rio Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, **del Cocuy** y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46’; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16’, de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72°30’ y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30’; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;

Que pese al carácter de *Zona Forestal Protectora* dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal del Rio Magdalena, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* aclaró que su denominación es *Área de Reserva Forestal*.

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 de este mismo decreto señaló:

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* incluyó dentro de las funciones a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)”

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que con fundamento en las anteriores disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, conforme a la cual corresponde a esta cartera evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública en interés social.

Que teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 685 de 2011 *“Código de Minas”* declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus ramas y fases y consecuentemente, el artículo 34 de esta misma norma autorizó el desarrollo de actividades mineras dentro de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, si previamente la autoridad ambiental efectúa la sustracción del área requerida, esta Dirección procederá a referirse al cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 6 de la mentada Resolución 1526 de 2012, así:

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

Que en cumplimiento del numeral 1 de la mentada resolución, el señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA**, identificado con C.C. 13.498.423 de Cúcuta, allegó copia de su documento de identificación.

Que de conformidad con la Certificación 0575 del 23 de octubre de 2019 *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”*, proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto al área del proyecto ***"MINA LA PROSPERIDAD, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IGI-08091"*** se hace constar lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: "MINA LA PROSPERIDAD, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IGI-08091", localizado en jurisdicción de los Municipios de Toledo y Labateca, en el Departamento de Norte de Santander, identificado con las siguientes coordenadas:*

(…)

SEGUNDO. *Que no registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "MINA LA PROSPERIDAD, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IGI-08091", localizado en jurisdicción de los Municipios de Toledo y Labateca, en el Departamento de Norte de Santander, identificado con las siguientes coordenadas:*

(…)

TERCERO. *Que no se registra presencia de comunidades Rorn, en el área del proyecto: " MINA LA PROSPERIDAD, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IGI-08091", localizado en jurisdicción de los Municipios de Toledo y Labateca, en el Departamento de Norte de Santander, identificado con las siguientes coordenadas:*

(…)".

Que en cumplimiento del numeral 5, artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, el señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA** presentó un documento denominado *“Información técnica que sustenta la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Cocuy. Contrato de Concesión Minera IGI-08091”*.

Que finalmente, se allegó copia del *“Contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles No. IGI-08091 celebrado la Agencia Nacional de Minería y Yener Augusto Jácome Miranda”*. De acuerdo con el catastro minero el estado del título es vigente – en ejecución.

Que de conformidad con lo establecido por la Resolución 1526 de 2012, una vez revisada la información allegada por el señor **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA**, esta Dirección iniciará la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación en la mina La Prosperidad - Contrato de Concesión IGI-08091”* en jurisdicción de las veredas La Vega, en el municipio de Labateca, y la vereda Valegra en el municipio de Toledo del departamento Norte de Santander.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF 518**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la **sustracción definitiva** de unas áreas de la **Reserva Forestal del Cocuy**, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por el señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA**, identificado con C.C. 13.498.423 de Cúcuta, para el para el proyecto *“Explotación en la mina La Prosperidad - Contrato de Concesión IGI-08091”* en la vereda La Vega del municipio de Labateca y la vereda Valegra del municipio de Toledo, departamento Norte de Santander.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administro.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR el inicio de la evaluación de la información aportada con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación en la mina La Prosperidad - Contrato de Concesión IGI-08091”* en la vereda La Vega del municipio de Labateca y la vereda Valegra del municipio de Toledo, departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 3. ADVERTIR al señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA**, identificado con C.C. 13.498.423 de Cúcuta, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el marco de las solicitudes de sustracción de Reserva Forestal, y con sujeción a lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012 y sus anexos, evaluará que las propuestas de compensación por sustracción definitiva reúnan los siguientes requisitos:

1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a) Modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, con la respectiva justificación técnica de selección del área.
- b) Localización municipal y coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

- c) Definición y caracterización tanto del ecosistema de referencia del área a restaurar, como de la cobertura vegetal, estructura y composición, índices de riqueza y disturbios presentes en el área a restaurar.
- d) Caracterización de los aspectos físicos en cuanto a hidrología, suelos, meteorología y clima.
- e) Caracterización de la fauna para los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
- f) Soporte que señale el tipo de propiedad del predio (público o privado).
- g) Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, tales como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, usufructo, entre otros.

2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a) Alcance, objetivos, metas, estrategias y especificaciones técnicas del plan de restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años, señalando de forma clara la justificación de su utilización.
- b) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar y medidas de manejo.
- c) Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años que deberá desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que debe incluir. a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".
- d) Plan Detallado de Trabajo - PDT, con el correspondiente cronograma de las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA**, identificado con C.C. 13.498.423 de Cúcuta, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física del solicitante es la AVENIDA 5 # 11-63 CENTRO COMERCIAL LECS OFICINA 320, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y la dirección electrónica autorizada para efectos de notificación es: YENERJACOME@HOTMAIL.COM.

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación autónoma regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR-, a los municipios de Labateca y Toledo del departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de mayo 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director De Bosques, Biodiversidad Y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Contratista D.B.B.S.E. MADS
Expediente: Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales SRF 518
Auto: Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones
Solicitante: YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA
Proyecto: Explotación en la mina La Prosperidad - Contrato de Concesión IGI-08091

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL COCUY PARA EL DESARROLLO DEL “PROYECTO DE CONCESIÓN MINERA IGI-08091”, UBICADO EN LAS VEREDAS LA VEGA, EN EL MUNICIPIO DE LABATECA, Y VEREDA VALEGRÁ, EN EL MUNICIPIO DE TOLEDO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

